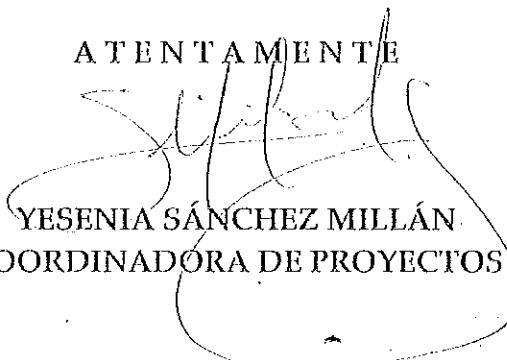


Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0175/2017
Meteppec, Estado de México, 02 de mayo de 2017

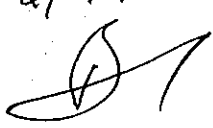
MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00463/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima quinta sesión ordinaria de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.
Archivo
AMV

2/05/2017

4153

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00463/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00463/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario realizar algunas precisiones de hecho y de derecho, tocante al estudio y parte de lo ordenado en la resolución correspondiente:

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió en lo medular del SUJETO OBLIGADO,



información respecto a la relación de obras públicas, adquisiciones y arrendamientos realizados durante el ejercicio fiscal de 2016 en el Municipio.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO adjuntó a su respuesta diferentes archivos electrónicos con los que pretendió dar respuesta a la solicitud de información pública que le fue plantada.

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO y ordenar la entrega de la información considerada faltante, señalando que para el caso de que la misma no se haya generado poseído o administrado, se debería explicar a LA RECURRENTE las causas por las que no se cuenta con dicha información.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, difiero respecto al pronunciamiento que se ordena al SUJETO OBLIGADO, respecto a que, para el caso de que la información no se haya generado, se le ordene que explique las causas.

Es decir, al ordenar un pronunciamiento por parte del SUJETO OBLIGADO en el que se establezcan las causas por las que no se generó la información solicitada, implicaría afirmar que efectivamente EL SUJETO OBLIGADO realizó las contrataciones tanto de obra, como de adquisición de bienes o servicios y arrendamientos bajo las modalidades



y al grado de detalle que requiere el particular, aun cuando del expediente que obra en el SAIMEX no se advierte dicha circunstancia ni existen indicios tendientes a demostrar lo aseverado por la Ponencia Resolutora.

En ese sentido, es menester remitirse al artículo 19 de la Ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

De lo anterior, el citado artículo señala que se presume que la información existe en razón de las funciones del SUJETO OBLIGADO; dispuestas para este caso en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo; es así que, dicho pronunciamiento que se ordena al SUJETO OBLIGADO supondría afirmar que el Ayuntamiento, a través de su Comité de Adquisiciones habría realizado dichos actos y bajo las modalidades que el particular refirió en la solicitud de acceso a la información pública.



Atento a lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no faculta a este Instituto para ordenar que los Sujetos Obligados expliquen las causas por las que no se generó la información solicitada, es decir, si dicho acto o hecho no aconteció al tratarse de una facultad potestativa del **SUJETO OBLIGADO**.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00463/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

YSM/AMV